

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JUAN SOTO AROCHO
APELANTE

V.

ANTILLES INSURANCE
COMPANY
APELADO

KLAN201901388

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Aguada

Civil Núm.:
ABCI201801408

Sobre:

Incumplimiento
de Contrato y
Daños
Contractuales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

Juan Soto Arocho [en adelante, "apelante o Soto Arocho"] acude ante nosotros, solicita la revisión y revocación de la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada, el 27 de septiembre de 2019. Mediante esta, el foro de instancia desestimó la demanda por constituirse la figura del pago en finiquito.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda de autos y trabada la controversia, el 27 de septiembre de 2019, el TPI dictó sentencia en la que especificó los siguientes hechos como incontrovertidos:

1. La parte demandante, señor Juan Soto Arocho, tenía una póliza de seguro suscrita con Antilles Insurance Company, parte demandada, núm. GHX001998. La póliza tenía un límite de \$80,100 de cubierta para vivienda y un deducible en caso de huracán del 2%. Véase Anejo I de moción de sentencia sumaria.
2. La parte demandante presentó aviso de pérdida catastrófica, el 6 de noviembre de 2017, por los

Número Identificador

SEN2020_____

daños ocasionados a la propiedad asegurada por el paso del huracán María por Puerto Rico, el 20 de septiembre de 2017, Véase Anejo II de moción de sentencia sumaria.

3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. El 9 de enero de 2018, la compañía aseguradora demandada estimó los daños cubiertos por la póliza en \$2,125.00 y procedió ajustar los daños por la suma de \$523.00, luego de aplicado el deducible correspondiente equivalente a \$1,602.00. Véase, Anejo VI de moción de sentencia sumaria.
9. La parte demandada envió a la parte demandante, el 10 de enero de 2018, la hoja de trabajo con el ajuste de la reclamación y explicaciones. En esta se detalló los daños reclamados, el valor de la reclamación, el ajuste de la pérdida y una referencia de los daños cubiertos y excluidos, conforme a los términos y condiciones de la póliza de seguro. Véase Anejo VI de la moción de sentencia sumaria.
10. ...
11. ...
12. El 31 de enero de 2018, la parte demandada sostuvo comunicación telefónica con el demandante, mediante la cual discutieron la reclamación, la evidencia presentada, así como los términos y condiciones de la póliza de seguro. Como resultado de dicha conversación, la reclamación fue ajustada por la suma de \$2,000. Véase Anejo IX de moción de sentencia sumaria.
13. En esa misma fecha, la demandada enmendó el ajuste de la reclamación por la suma de \$3,602.00, según surgía de la hoja de trabajo. Se autorizó el pago de \$2,000.00, luego de aplicado el deducible equivalente a \$1,602.00. Véase Anejo X de moción de sentencia sumaria.
14. El 2 de febrero de 2018, el demandante suscribió documento titulado "proof of loss" y su anejo, aceptando el pago de \$2,000.00. Véase, Anejo XI de moción de sentencia sumaria.
15. La parte demandante depositó el cheque núm. 005064, en su cuenta de Banco Popular de Puerto Rico, véase, Anejo XIII de moción de sentencia sumaria.

Con esos hechos entendió que no había controversia real sustancial y como cuestión de derecho debía desestimar la demanda, y así lo hizo.

Inconforme, Soto Arocho acude ante nosotros, arguye que incidió el TPI al:

NO CONSIDERAR QUE LA DEFENSA DE PAGO EN FINIQUITO QUEDÓ RENUNCIADA AL NO DARSE CUMPLIMIENTO A LA REGLA 6.2 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

DETERMINAR QUE SE HABÍAN CONFIGURADO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA APLICAR LA DOCTRINA DE ACCORD AND SATISFACTION O PAGO EN FINIQUITO Y QUE NO EXISTÍAN HECHOS MATERIALES EN CONTROVERSA Y PROCEDER A DECLARAR HA LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA, DESESTIMANDO ASÍ LA DEMANDA.

Con el beneficio de la posición de ambas partes, adjudicamos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

En nuestro ordenamiento, el mecanismo de sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. El inciso (e) de la Regla 36.3, indica que:

- (e) La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que **no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente** y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. [...] (Énfasis nuestro.)

Solo procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer conforme al Derecho aplicable. Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 129 (2012). Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con derecho sustantivo aplicable. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, detalla los requisitos de forma que debe cumplir tanto la parte promovente

de la solicitud de sentencia sumaria como la parte opositora. Meléndez González et al v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 110 (2015). La parte que solicita la sentencia sumaria tiene que demostrar que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que procede se dicte sentencia a su favor como cuestión de derecho. Jusino et als. v. Walgreens, 155 DPR 560, 576-577 (2001). Le corresponde a la parte opositora demostrar que, en efecto, existe controversia sobre los hechos que presentó el promovente. Jusino et als. v. Walgreens, supra, a las págs. 577-578; Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 DPR 652, 665-666 (2000). Al dictar sentencia sumaria, el tribunal: (1) analizará los documentos que acompañan la moción solicitando sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción de oposición y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., supra, pág. 665; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 913 (1994).

La industria de seguros está reglamentada por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA Sec. 101, *et seq.*, y el Código Civil le sirve de fuente de derecho supletorio. Jiménez López et al. v. SIMED, 180 DPR 1 (2010); Banco de la Vivienda v. Pagán Ins. Underwriters, Inc., 111 DPR 1, 6 (1981); Serrano Ramírez v. Clínica Perea, Inc., 108 DPR 477, 482 (1979). El Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102 define seguro como "el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto

en el mismo. El término incluye reaseguro". A.I.I.Co. v. San Miguel, 161 DPR 589 (2005). En estos contratos se transfiere el riesgo a la aseguradora, cuya obligación de responder por los daños económicos sufridos por el asegurado surge si ocurre dicho suceso. Integrand Assurance v. CODECO et al., 185 DPR 146 (2012). El propósito de la póliza está directamente relacionado con los riesgos cubiertos por ésta. La asunción de riesgo por parte de la aseguradora "es uno de los elementos principales de[] contrato de seguro". Por tanto, al determinar la responsabilidad de esta frente a su asegurado, lo fundamental es analizar cuál fue el riesgo cubierto por la póliza y cuál fue el riesgo materializado. Integrand Assurance v. CODECO et al., *supra*. La interpretación de los contratos de seguro se hará globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones y analizando sus diferentes cláusulas las unas con las otras. Integrand Assurance v. CODECO et al., *supra*.

Uno de los renglones mayormente regulado por el Código de Seguros es aquel perteneciente a las prácticas desleales y fraudes en el negocio de los seguros. Véase arts. 27.010-360 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPR sec. 2701-40; Carpets & Rugs v. Tropical Reps, 175 DPR 615 (2009); Comisionado de Seguros v. P.R.I.A., 168 DPR 659 (2006). Como parte de las prácticas desleales, se encuentran aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones. Véase art. 27.161, 26 LPR sec. 2716a; Carpets & Rugs v. Tropical Reps, *supra*.

El Artículo 27.161 del Código de Seguros, Prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones, en lo aquí pertinente dispone que,

En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de los siguientes actos o prácticas desleales:

- (1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.
 - (2) Dejar de acusar recibo y no actuar con razonable diligencia dentro de los noventa (90) días, luego de radicada y notificada una reclamación bajo los términos de una póliza.
 - (4) Rehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible.
 - (5) Rehusar, confirmar o denegar cubierta de una reclamación dentro de un término razonable luego de haberse completado la declaración de pérdida.
 - (6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.
 - (7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.
 - (8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.
- ...
- (12) Rehusar transigir rápidamente una reclamación cuando clara y razonablemente surge la responsabilidad bajo una porción de la cubierta, con el fin de inducir a una transacción bajo otra porción de la cubierta de la póliza.
 - (13)
- ...
- (19) Requerir que el asegurado o reclamante firme un relevo que pueda ser interpretado como que releva al asegurador de aquellas obligaciones contractuales que no fueron objeto de la transacción.
 - (20) Requerir condiciones irrazonables al asegurado o reclamante para realizar el ajuste de la reclamación o dilatar el mismo.

Cónsono a lo anterior, la Regla XLVII sobre Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones, Reglamento 2080 de 6 de abril de 1976, el artículo 7 (a) establece que “será deber de todo asegurador ofrecer al reclamante aquellas cantidades que dentro de los límites de la póliza sean justas y razonables y que además de la investigación practicada por el asegurador surge que la cantidad reclamada es justa y razonable.” Por su parte, el Artículo 7 (f) estatuye que se considerarán actos o prácticas engañosas, el dejar de proveer una “adecuada orientación y asistencia a los asegurados”.

Así pues, la aseguradora debe cumplir con su obligación de realizar una investigación diligente para brindar una oferta razonable. Carpets & Rugs v. Tropical Reps, *supra*, pág. 634. El ajuste debe ser equitativo y razonable. *Id.* En fin, al analizar una reclamación, los aseguradores tienen una obligación de llevar a cabo un ajuste rápido, justo, equitativo y de buena fe. Carpets & Rugs v. Tropical Reps, *supra*, pág. 635.

En nuestro ordenamiento legal y judicial los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa. A partir de ese momento, los contratos producen obligaciones que tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. Artículos 1213 y 1044 del Código Civil, 31 LPRC secs. 3391 y 2994. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3375. El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta

y la aceptación sobre la cosa y la causa que ha de constituir el contrato. Artículo 1214 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3401.

Aun cuando el Código Civil consagra la libertad de contratación, señala que la voluntad de los contratantes no puede ser contraria a las leyes, a la moral, ni al orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3372. El Art. 4 del mismo Código, dispone que "los derechos concedidos por las leyes son renunciables a no ser esta renuncia contra la ley, el interés o el orden público o en perjuicio de tercero". 31 LPRC sec. 4. La renuncia de derechos autorizada por el Art. 4 del Código debe ser clara, terminante e inequívoca. Chico v. Editorial Ponce, Inc., 101 DPR 759 (1973).

La buena fe, por su parte, significa que las partes están obligadas a actuar de forma honrada y leal. S.L.G. Silva-Alicea v. Boquerón Resort, 186 DPR 532, 547 (2012). Supone el guardar la fidelidad de la palabra dada y no defraudar la confianza ni abusar de ella para que la negociación refleje una voluntad que no sea producto de la malicia y del engaño. S.L.G. Silva-Alicea v. Boquerón Resort, *supra*; L. Díez-Picazo, La doctrina de los propios actos, Barcelona, Eds. Aries, 1963, pág. 157. La buena fe permea en todo el proceso de contratación desde sus fases iniciales preparatorias, durante la negociación del contrato propiamente y en su cumplimiento. S.L.G. Silva-Alicea v. Boquerón Resort, *supra*; Prods. Tommy Muñiz v. COPAN, 113 DPR 517, 526-528 (1982).

Cuando se viola el principio de buena fe se puede viciar el consentimiento de la otra parte contratante. Ello incluye el no revelar hechos importantes durante un proceso de negociación que muy bien pudieron conllevar a una contratación que de otra

forma no hubiere tenido lugar. En estos casos, el principio de buena fe se invoca porque la oferta o publicidad no responde a las exigencias de lealtad y honestidad. S.L.G. Silva-Alicea v. Boquerón Resort, *supra*; M.J. Godreau Robles, Lealtad y buena fe contractual, 58 Rev. Jur. U.P.R. 366, 419-420 (1989); García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 DPR 870, 886 (2008); Bosques v. Echevarría, 162 DPR 830, 836 (2004); Márquez v. Torres Campos, 111 DPR 854, 865 (1982).

De otro lado, para que exista *accord and satisfaction* (pago en finiquito) precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) Una reclamación ilícida o sobre la cual exista controversia bonafide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, 114 DPR 236 (1983); López v. South P.R. Sugar Co., 62 DPR 238, 243 (1943). Es un requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilícida o que sobre la misma exista controversia bona fide. H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra*.

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que además de la liquidez de la deuda, se requiere la "ausencia de opresión indebida o ventaja de parte del deudor" sobre su acreencia. H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra*. En cuanto al segundo requisito, "...[D]icho ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos". H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra* (citas omitidas).

En cuanto al tercer requisito, relacionado a la aceptación por parte del acreedor, el Tribunal Supremo ha expresado que cuando

una persona o ente recibe el cheque es lógico y razonable que investigue y consulte sobre cuál es el camino a seguir, lo que necesariamente conlleva el transcurso de algún tiempo, la razonabilidad del cual, por necesidad, tendrá que ser determinado según las circunstancias particulares de cada caso. H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra, 243-244. El acreedor debe aceptar el dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación. A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 DPR 830, 835 (1973).

Soto Arocho alega que no procede la figura de pago en finiquito, pues en el caso no están presentes las garantías de una aceptación o consentimiento informado. Aduce que la mera entrega de un pago no significa la aceptación del pago en finiquito, que el dorso del cheque era ilegible, que Antilles no realizó ninguna advertencia sobre las consecuencias de cobrar el cheque, que tampoco suplió un informe describiendo la investigación realizada ni ofreció razones para rechazar el resto de la reclamación. Además, sostiene que la diferencia entre la cantidad reclamada (\$130,072.67) y el pago realizado (\$2,000.00), refleja mala fe y ausencia de un claro entendimiento. Evaluamos.

En la moción de sentencia sumaria, la aseguradora arguyó que, con la información provista por el asegurado, el 9 de enero de 2018, procedió a evaluar los daños en la estructura principal, al día siguiente, acompañó una hoja de trabajo con los daños, el valor de la reclamación con el ajuste y una referencia de las explicaciones de los daños cubiertos y excluidos según la póliza. Indicó que, telefónicamente se discutió la reclamación, la evidencia presentada, así como los términos y condiciones del contrato de seguro. Sostuvo que, como resultado de ello, la

reclamación se transó en \$2,000. Indicó que el asegurado suscribió el "Proof of Loss" y su anejo, luego prepararon el cheque por \$2,000, que fue endosado y depositado, sin reserva alguna de que el pago era parcial. Mencionó que el asegurado fue orientado de que el pago era total y definitivo por su reclamación.

Nuestro estado de derecho establece que en el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá en prácticas desleales, entre ellas, hacer falsas representaciones relacionados con una cubierta en controversia, rehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible; no llevar a cabo un ajuste equitativo de una reclamación; ofrecer al reclamante una cantidad sustancialmente menor a la que el asegurado razonablemente tenga derecho. Véase, 26 LPRa sec. 2716a (6) (7) y (8).

Advertimos que, de las alegaciones y los anejos unidos a la moción de sentencia sumaria, no surge que la aseguradora demostrase que cumpliera con los requisitos necesarios para aplicar la doctrina de pago en finiquito, ni con su obligación de atender la reclamación de forma justa y razonable.

Primeramente, la aseguradora no incluyó su informe de investigación, sino que se limitó a preparar una hoja de trabajo¹ que incluía ciertas reparaciones y el costo de estas. Del documento no surge todos los daños reclamados por Soto Arocho, ni fundamento para excluirlos o valorarlos, de manera que el asegurado pudiese tomar una decisión informada en cuanto a su reclamación.

¹ La hoja de trabajo mencionaba las siguientes reparaciones y el costo, si aplicaba, a saber: reparación de techo de marquesina, daño electrónico por agua, reparación puerta de aluminio, láminas de cristal ventana (2), cristal puerta principal, ventana de habitación miami, unidad a/c (proveer evidencia).

Segundo, la aseguradora alega que mediante llamada telefónica el asunto se transigió por \$2,000, razón por la cual emitió el correspondiente cheque y este fue cambiado. Sobre este particular, el Tribunal expresó en la sentencia que Antilles sostuvo una comunicación telefónica con el demandante en la cual discutieron la reclamación y los términos y condiciones de la póliza de seguro, según consta del Anejo IX de la moción de sentencia sumaria. No obstante, del aludido anejo no surge que al asegurado se le hubiese dado una explicación clara sobre su reclamación o las exclusiones.

La mera alegación de que el asegurado aceptara los daños mediante llamada telefónica, sin ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido es el pago completo y definitivo de los daños,² no es suficiente para efectos de aplicar la doctrina de pago en finiquito. Mas aun cuando tampoco surge del expediente una declaración del reclamante de que en efecto así fue acordado. Véase Chico V. Editorial Ponce, Inc., *supra*. Es por ello que, no se puede concluir con la documentación de autos, que en una llamada Soto Arocho trasó la totalidad de su reclamación.

Incluso, el récord carece de una carta explicativa donde se le informe al asegurado los pormenores de su reclamación y de las consecuencias que tendría la aceptación del cheque. Ello es indispensable para la aplicación de pago en finiquito, pues se requiere que el acreedor acepte el pago "con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación"³. Además, la aseguradora debe brindar una adecuada orientación y asistencia al asegurado. Artículo 7 (f) (1) de la Regla

² Véase H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra*.

³ Véase A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., *supra*.

XLVII del Reglamento 2080, *supra*. De manera que, del expediente no se puede colegir que se cumplió con lo anterior, como tampoco que hubo ausencia de ventaja indebida u opresión al tratar negociar con el asegurado.

Tercero, el asegurado suplió un informe que detallaba todas las áreas a corregir, con el estimado de costos incluyendo mano de obra, materiales y fotos, en el cual se valorizó las reparaciones en \$130,072.67, en cambio la aseguradora emitió un pago de \$2,000. Ello, sin haber provisto un informe de inspección, lo cual crea dudas de si en realidad realizó una investigación adecuada y si la cantidad que ofreció fue justa, equitativa y razonable. Sobre este particular existe controversia.

Así que, los documentos del expediente revelan que existe una controversia real y material sobre el manejo de la reclamación, los daños reclamados, los que Antilles valoró y finalmente pagó. También precisa evaluar el presunto consentimiento del acreedor para culminar la reclamación, pues la mera conversación telefónica en la que se mencionó la suma de \$2,000, cantidad que se plasmó en un documento de "Proof of Loss", junto al cambio de un cheque, no es suficiente por sí solo para concluir que Soto Arocho renunció válidamente a su derecho de recibir una oferta justa, razonable y equitativa.

Es meritorio tener claro estos aspectos, toda vez que constituye una práctica desleal en el ajuste de una reclamación el tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado razonablemente tenga derecho. En fin, en reclamaciones de esta naturaleza, la aseguradora debe proveer una explicación, en la que se detalle lo que el asegurado reclamó, lo que la aseguradora evaluó y concedió, junto a las partidas

específicas pagadas y aquellas excluidas, para que el pago no sea considerado una práctica desleal. En este caso no sucedió así.

Por lo anterior, concluimos que procede revocar la sentencia apelada.

DICTAMEN

Por los fundamentos expuestos, se revoca la Sentencia apelada, se devuelve el asunto ante el TPI para la continuación de los trámites conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones